

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00223](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No. 028

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Julio Flórez Moreno, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, buena fe y propiedad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 8 de agosto de 2014, los señores Julio Flórez Moreno (comprador) y Lorena Paola Massard Marthe (vendedora) suscribieron la escritura pública de compraventa No. 2799 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, la cual fue anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-13493; el día 26 de agosto de 2014. Bien que para ese momento no contaba con ninguna limitación a la propiedad.
2. Lorena Massard adquirió el inmueble de Vanessa Quintero Álvarez; quien lo había obtenido de Sonia Vecino Acevedo (escritura pública No. 4587 del 26 de octubre de 1999), la cual lo había conseguido en pública subasta celebrada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla; proceso de licencia de venta de bienes de menores; radicado No. 8558 de 1996.
3. En el año 2019, Julio Flórez no pudo disponer del inmueble en promesa de venta y/o hipoteca; como garantía de un préstamo o crédito libre inversión, por encontrarse con que éste, se encontraba gravado con unos derechos herenciales de David Díaz Antoniotti (7.69%) y María Fanny Díaz Duran (5.13%), por orden del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el cual previamente había ordenado rehacer el trabajo de partición y declaró ineficaces los actos de partición y adjudicación en escritura 3488 de 1994, ordenado la cancelación del registro de transferencia de propiedad.
4. Pese a figurar como propietario (desde el 2014), y habitar pacífica e ininterrumpidamente el inmueble, el señor Julio Flórez no fue notificado por parte del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla. Por lo anterior, el 11 de mayo de 2019, presentó incidente de nulidad procesal, la cual fue desestimada por “inoportuna”, contra esta decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; siendo negado el primero y concedido el segundo; el cual aún no ha sido resuelto.

5. Que ante las ordenes de entrega de los bienes objeto de la sucesión, emitidas por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el señor Julio Flórez se ve en la necesidad de acudir a este medio tutelar, para evitar un perjuicio irremediable; ser despojado del bien donde vive, del cual es propietario, y el cual adquirió con buena fe exenta de culpa.

6. Resalta que ante la decisión emitida el 8 de abril de 2013 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, la señora Vanessa Quintero (quien fue propietaria del inmueble) presentó incidente de levantamiento de medida cautelar, el cual fue desestimado en primera instancia, decisión que luego fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que dispuso levantar la medida cautelar que pesaba contra el inmueble. Por lo que resulta desacertado que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla vaya contra la decisión de un superior (Num.2 del art. 133 del C.G.P.), por lo que las decisiones adoptadas no serían oponibles en contra de Julio Flórez, pues el bien había sido adquirido de buena fe por parte de Vanessa Quintero.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Julio Flórez Moreno que se declare que la decisión emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; de dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación del bien sucesoral en la escritura pública No. 3488 de 1994, descrito en la matrícula inmobiliaria No. 040-13493, y las adjudicaciones de la herencia del causante respecto de este inmueble, no son oponibles a Julio Flórez Moreno; por ser adquirente de buena fe exenta de culpa.

Y que se ordene a la Defensoría del Pueblo que imprima vigilancia especial al cumplimiento de la anterior ordenación y adelante las acciones legales a que haya lugar, o ponga en conocimiento de las autoridades pertinentes, algún incumplimiento de la orden dada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 16 de abril de 2021, se admitió la misma, se requirió al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, se requirió a la magistrada Guiomar Porras Del Vecchio, no se accedió a la medida provisional solicitada, y se vinculó a Miriam Díaz Camargo, David Díaz Camargo, Maribel Díaz Camargo, Nubis Díaz Camargo, Leylala Díaz Rueda, Marianella Díaz Rueda, Claudia Díaz Herrera, David Díaz Antoniotti, Andrea Díaz García, David Díaz Hincapié, Gloria Díaz Hincapié, Juan José Díaz Hincapié, María Fanny Díaz Duran, Lorena Paola Massard Marthe, Vanessa Quintero Álvarez, y Sonia Vecino Acevedo.

El 21 de abril de 2021, rindió informe el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, quien informó que le correspondió el proceso de petición de herencia identificado con el radicado 080013110005-2003-00248-00, en el que se dictó sentencia el 15 de junio de 2007 (declarando que a David Díaz Antoniotti tiene derecho a heredar igual que los otros hijos del causante, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenó rehacer la partición), decisión que fue confirmada el 2 de marzo de 2009. El 25 de agosto de 2010 se decretó la partición, el 4 de noviembre de 2014 se presentó el trabajo de partición, el cual fue aprobado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, el cual luego fue corregido en varias oportunidades y finalmente se tuvo por corregido el 11 de septiembre de 2017.

El 10 de mayo de 2019, Julio Flórez presentó incidente de nulidad, a la cual no se accedió en auto del 11 de julio de 2019, por no haber sido presentada oportunamente, contra esta decisión el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El 23 de noviembre de 2020, se negó la reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo; el cual fue remitido el 15 de diciembre de 2020 a la doctora Guiomar Porras. Además, indicó que el proceso ha seguido su trámite, así: en auto del 17 de febrero de 2021; se admitió partición adicional, ordenó entregar los bienes y se abstuvo de reconocer frutos. El 17 de marzo de 2021; no se accedió a la adición y complementación. El 19 de marzo de 2021; se instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el último auto.

Frente a los hechos de la acción de tutela, recalcó que la sentencia es del 15 de junio de 2007; y confirmada el 2 de marzo de 2009, con anterioridad a que el accionante presentara el incidente de nulidad (10 de mayo de 2019), al igual que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición rehecho y todas las correcciones del mismo, por lo que se torna improcedente la solicitud de nulidad. Decisión adoptada por el despacho y que aún no se encuentra ejecutoriada por estar en trámite el recurso de apelación, por lo cual la acción de tutela se torna improcedente. Resalta que cuando el accionante compró el bien, ya estaba registrada la inscripción de la demanda. Por último, aclaró que el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por Vanessa Quintero, fue resuelto antes de que se dictara sentencia aprobatoria de la partición, mecanismo que en nada puede asemejarse a las nulidades procesales, por lo que no se está desconociendo la decisión del Tribunal.

El 21 de abril de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla informó el correo electrónico de la parte demandante.

El 21 de abril de 2021, rindió informe la doctora Guiomar Porras Del Vecchio, quien señaló que actualmente se encuentra en trámite el recurso promovido dentro del proceso de petición de herencia (2003-00248), el cual fue recibido mediante mensaje de datos el día 15 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

El 23 de abril, rindió informe David Díaz Antoniotti; solicitando se decrete la improcedencia de la acción constitucional por subsidiariedad, por contar el actor con un mecanismo ordinario de defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el asunto se encuentra en trámite y la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Julio Flórez Moreno que se declare que la decisión emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; de dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación del bien sucesoral en la escritura pública No. 3488 de 1994, descrito en la matrícula inmobiliaria No. 040-13493, y las adjudicaciones de la herencia del causante respecto de este inmueble, no son oponibles a Julio Flórez Moreno; por ser adquirente de buena fe exenta de culpa. Y que se ordene a la Defensoría del Pueblo que imprima vigilancia especial al cumplimiento de la anterior ordenación y adelante las acciones legales a que haya lugar, o ponga en conocimiento de las autoridades pertinentes, algún incumplimiento de la orden dada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso petición de herencia, identificado con el código único de radicación 08001311000520030024800 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, donde figura como demandante David Díaz Antoniotti, y como demandado Miriam Camargo Díaz y otros, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- 15 de junio de 2007, sentencia declaró que el menor David Díaz Antoniotti tiene vocación hereditaria para suceder al finado David Díaz Plata, y ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante, adjudicando al menor la misma cuota que cada uno de los demás hijos, y declaró ineficaces los actos de partición y adjudicación contenidos en la escritura pública 3488 del 26 de septiembre de 1994, la cual fue adicionada en la escritura pública 4793 de diciembre 28 de 1995; ambas de la Notaría Quinta de Barranquilla.
- 2 de marzo de 2009, sentencia de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, que confirmó la decisión del 15 de junio de 2007.
- 18 de diciembre de 2009, proveído de la Corte Suprema de Justicia Saña de Casación Civil, que declaró desierto el recurso extraordinario de casación aducido contra la sentencia del 2 de marzo de 2009.
- 12 de noviembre de 2014, sentencia aprueba en todas sus partes el trabajo de partición, el cual fue corregido en autos del 9 de julio de 2015, 29 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017.
- 10 de mayo de 2019, Julio Flórez Moreno; a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando las causales 2 y 8 del art. 133 del C.G.P., contra la sentencia del 26 de febrero de 2016, y el registro de esta decisión en la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-13493, a fin de que se restablezcan sus derechos de propiedad.
- 11 de julio de 2019, auto negó la solicitud de nulidad presentada por Julio Flórez.
- 15 de julio de 2019, Julio Flórez; a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 23 de noviembre de 2020, auto negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.
- 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla remitió la carpeta expediente digital al despacho de la doctora Guiomar Porras Del Vecchio; Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a quien le correspondió por reparto el recurso de apelación (auto).

De entrada, resulta necesario apuntar que la decisión que pretende atacar el actor, es del 15 de junio de 2007; es decir, de hace más de 13 años. Así mismo, el registro de las anotaciones No. 27 del 17 de octubre de 2014, y No. 28 del 13 de junio de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-13943, se efectuaron hace más de 6 y 4 años; respectivamente.

En reiterada jurisprudencia ^[Véase nota1], se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota2].

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad del actor, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez.

Aunado a esto, advierte esta Sala de Decisión que el señor Julio Flórez Moreno interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de julio de 2019; que negó la solicitud de nulidad, el cual fue concedió el 23 de noviembre de 2020, y el día 15 de noviembre de 2021, le fue remitido a la Sala Quinta de Decisión Civil Familia de esta corporación, donde se encuentra en turno para ser resuelto. Evidenciándose entonces, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el aquí accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. ^[Véase nota3]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “*(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’”. ^[Véase nota4]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista

¹ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

² Sentencia T-1047/06.

³ Sentencia T-103/14.

⁴ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00223

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00223-00

para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

Por último, frente a un eventual perjuicio irremediable que pudiera llegar a padecer el actor, ante la materialización de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-13943, es preciso indicar, que ante esta supuesta situación a futuro, el señor Julio Flórez Moreno contará con las herramientas procesales otorgadas por nuestro ordenamiento procesal civil, para oponerse a la mentada entrega. Por lo tanto, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable contra el accionante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Julio Flórez Moreno, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

firma manuscrita



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-2021-00223

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00223-00

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd2af1e65aa61cbcf3d5237852aa0df78edfa85d79f744f8f36b540c0bbac91

Documento generado en 28/04/2021 03:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>